

Bogotá, D.C., 16 de Agosto de 2022

Señor (a) (es)
CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO
MARIA LUCIA HERNANDEZ
Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO
EXPEDIENTE AA-192-2016

Respetada señora:

Revisada la documentación que reposa en este despacho, se observa que al desconocer dirección de notificación, Usted fue citada por emplazamiento fijado el 05 de Agosto de 2022 y desfijado el 12 de Agosto de 2022, para notificación personal, de la **Resolución** No. 333 de fecha 01 de Julio de 2022, expedida por esta ORIP, sin que hasta la fecha haya comparecido.

En consecuencia, se procede a surtir la notificación por **AVISO**, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable para el caso, publicando en esta ORIP y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro el aviso y copia íntegra del acto administrativo mencionado, contra el cual proceden recursos en sede gubernativa, ante esta oficina o para ante la Subdirección de apoyo jurídico registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los 10 días siguientes al recibo del aviso (Art 74,76 ley 1437 de 2011).

Se advierte que esta notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JHON ALEJANDRO MARTINEZ
Profesional Universitario
Oficina de Registro Zona Sur

Elaboro: 08 Folios



RESOLUCIÓN No. 00000333 01 JUL 2022

Por la cual se establece la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-136672, Expediente A.A. 192 de 2016.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 22 del Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicita mediante su oficio No. 1-3457 del 13 de junio de 2016 (radicación 50S2016ER14287) se informe las razones por las cuales se canceló la anotación No. 19 del historial tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-136672 en donde reposaba la inscripción de embargo ordenado por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá dentro del proceso N° 2009-134, cancelación efectuada con turno de corrección interna CI-23355 y que se realiza desconociendo el trámite administrativo exigido en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, para las anotaciones que hayan surtido su trámite y hayan sido publicitadas.

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 02 de septiembre de 2016, se inició la correspondiente actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-136672, ordenándose comunicar a los señores CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO y MARIA LUCILA HERNANDEZ, así como al Juzgado 21 de Familia de Bogotá y a la Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que obre dentro del expediente proceso No. 2009-1349, y demás personas indeterminadas con publicación del auto de apertura en el Diario Oficial del 04 de octubre de 2016 (edición No. 50.016), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Se hace presente el señor CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO, quien recibe copia del auto según diligencia que consta en el expediente, sin embargo no se manifiesta frente a la apertura de la actuación ni el contenido del expediente.



00000333
01 JUL 2022



El futuro
es de todos

Al no hacerse parte ningún otro interesado y teniendo que se efectuó la debida publicación en el Diario Oficial como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- *Oficio interno del 21 de julio de 2016, (folio 01)*
- *Memorando interno del 12 de julio de 2016, (folio 02)*
- *Oficio No. 1-3457 del 13 de junio de 2016, Oficina de Apoyo para Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado 50S2016ER14287 (folio 03).*
- *Auto del 02 de septiembre de 2016 (folio 06)*
- *Oficio de comunicación No. 50S2016EE25411 del 09 de septiembre de 2016 y constancia de envío (folio 06)*
- *Oficio de comunicación No. 50S2016EE25407 del 09 de septiembre de 2016 y constancia de envío (folio 08)*
- *Oficio de comunicación No. 50S2016EE25439 del 09 de septiembre de 2016 y constancia de envío (folio 10)*
- *Oficio de comunicación No. 50S2016EE25442 del 09 de septiembre de 2016 y constancia de envío (folio 12)*
- *Copia publicación Diario Oficial del 04 de octubre de 2016, edición No. 50.016 (folio 14)*
- *Copia turno documento No. 2006-5919 del 25 de enero de 2006, contentivo del oficio No. 054 del 24 de enero de 2006, Juzgado 21 de Familia de Bogotá (folio 16)*
- *Copia turno documento No. 2014-45625 del 22 de mayo de 2014, contentivo del oficio No. 0915 del 16 de mayo de 2014, Juzgado 21 de Familia de Bogotá (folio 17)*
- *Impresión simple folio 50S-136672.*

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No. 50S-136672

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012¹ (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y demás normas concordantes.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co



00000333

01 JUL 2022



LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Consultado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-136672, que corresponde al predio ubicado en la AC 26 SUR 35 47 (DIRECCION CATASTRAL) y según su campo descripción área y linderos, identifica este inmueble como "LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL #7 DE LA MANZANA 12 DEL PLANO DE LA URBANIZACION SAN JORGE CENTRAL III SECTOR ZONA DE COMERCIO RESIDENCIAL, UBICADO DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LA ZONA DE BOGOTA D.E., EN EL LOTE DE MAYOR EXTENSION. EL SOLAR TIENE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 394.02 V.2 O SEAN 252.17 M.2"; predio sobre el cual figuran como actuales propietarios los señores CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO y MARIA LUCILA HERNANDEZ; dicha matrícula inmobiliaria a la fecha cuenta con un total de diecinueve (19) anotaciones, dos de ellas invalidadas (Nos.13 y 19); y que para el caso se debe ser revisada esta última junto con la anotación No. 14.

Respecto de lo señalado, se tiene que en la anotación No. 14 del citado folio contiene el asiento del oficio No. 054 del 24 de enero de 2006, proferido por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá en el marco del proceso de divorcio 2005-1349 de CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO contra MARIA LUCILA HERNANDEZ DE PARRA, el cual a la fecha se encuentra vigente y surtiendo efectos frente a terceros, y del cual esta oficina desconoce sus resultados.

Pese a ello, y entendiéndose derivado del mismo proceso y por ende en el mismo despacho judicial, se inicia un proceso ejecutivo por honorarios impulsado por el señor LUGO OSWALDO PINZON VALERO contra los señores CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO y MARIA LUCILA HERNANDEZ, razón por la cual se somete a registro en turno documento No. 2014-45625, el oficio No. 0915 del 16 de mayo de 2014 que "decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al ejecutado sobre el inmueble identificado con matrícula 50S-136672", inscribiéndose tal medida en la anotación 19 del folio en comento.

Al revisar el artículo 466² del Código General del Proceso al que presuntamente se busca dar aplicación con la anotación No. 19, en relación con el caso que aquí nos compete, se tiene en materia registral, que el principio aplicable en relación a los embargos que objeto



00000333

01 JUL 2022



de solicitud de registro frente a los inscritos el de la prevalencia de embargos en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen y la excepción es la concurrencia de los mismos, lo que se refleja en la decisión del legislador buscando garantizar que solo exista un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como se observa en el procedimiento a seguir de conformidad con el artículo 466 del ya citado Código General del Proceso; ahora respecto de la inscripción de un nuevo embargo de la misma naturaleza se encuentra que legalmente no existe ni concurrencia ni prelación de este sobre el que se encuentra registrado con anterioridad.

Sobre las acciones personales, vale decir que se trata de las acciones por las que el acreedor puede hacer la exigencia jurídica idónea para el cumplimiento de la obligación al deudor; estas tienen su origen en los derechos personales y se deriva las mencionadas en materia procesal el embargo (para el caso) en proceso ejecutivo conforme el artículo 422 ibídem; con la característica de que esta clase de embargos no tienen prevalencia sobre otros embargos. Debe entenderse que en esta clase de procesos prevalece el primero que figure inscrito, situación que es la que está llamada a surtir efecto para el caso manejado en el cual se habla de dos procesos ejecutivos con acción personal con acreencias de la misma clase y frente a la situación particular de que en el folio en comento ya se había inscrito con anterior oportunidad un embargo que el cual se debe entender vigente y surtiendo efectos, pues no es procedente mantener un segundo embargo pues sería contrario a las normas anteriormente citadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió frente al error aquí descrito en corrección con turno CI-23355, tal como se deja en la salvedad agregada a este folio en fecha del 09 de julio de 2014, para lo cual se dejó sin valor jurídico registral la anotación 19 señalando como comentario "LA ANOTACIÓN 19 QUEDA SIN VALOR NI EFECTO POR VIGENCIA DE EMBARGO ART. 59 LEY 1579/2014", pero no se tuvo en cuenta lo señalado por el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral) que señala:

"Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.



00000333

01 JUL 2022



El futuro
es de todos.

Gobierno
de Colombia

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

PARÁGRAFO. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes."*

(Negritas fuera de texto original)

Se mantiene entonces como deber procesal de publicidad sobre los actos registrales, que su corrección debe hacerse por actuación administrativa en la cual se deberá garantizar y proteger los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a las partes que pudieren resultar afectadas con lo que se decida para cada corrección, por ello la apertura de esta actuación administrativa, con el ánimo de subsanar tal requisito y además, para efectuar las correcciones faltantes.

Así las cosas, y desconociendo situación especial alguna que resulte como excepción legal a lo hasta aquí abordado frente a los dos embargos inscritos en dicho folio de matrícula, y para lo cual hubiese sido obligación del referido Despacho Judicial informar a esta oficina, las correcciones efectuadas al folio de matrícula 50S-136672 se entienden bajo esta actuación administrativa avaladas, razón por la cual se modificara la nota marginal de la corrección hecha a la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-136672, la cual quedara así:



00000333

01 JUL 2022



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

"LA ANOTACION 19 QUEDA SIN VALOR NI EFECTO POR EXISTIR UN EMBARGO VIGENTE. ART. 466 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 59 LEY 1579 DE 2014"

Lo anterior se dispone en concordancia con lo expuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que sustenta la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos, y que lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y con base en lo consignado por el artículo 49 de la misma normatividad, indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ratificar las correcciones efectuadas a la anotación No. 19 del folio de matrícula 50S-136672 con turno de corrección No. CI-23355 del 09 de julio de 2014, y que dejan sin valor ni efecto jurídico registral la inscripción del oficio No. 0915 del 16 de mayo de 2014 del Juzgado 21 de Familia de Bogotá, modificando el comentario en el cual se indicara:*

"LA ANOTACION 19 QUEDA SIN VALOR NI EFECTO POR EXISTIR UN EMBARGO VIGENTE. ART. 466 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 59 LEY 1579 DE 2014"

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, dejando constancia en el mismo sobre tal circunstancia y efectúense las salvedades de ley (Artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar personalmente de esta providencia a los señores CARLOS ARTURO PARRA QUINTERO y MARIA LUCILA HERNANDEZ en la AV C 26 Sur # 34 D – 47 de esta ciudad, y si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no intervinieron en la actuación, de quienes se desconozca su domicilio, con publicación de la presente providencia por una sola vez en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73; Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los*



00000333

01 JUL 2022



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el registrador principal de esta oficina (Artículos 74, 76; Ley 1437 de 2011.).

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia al Juzgado 21 de Familia de Bogotá y a la Oficina de apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que obre dentro del expediente proceso No. 2009-1349 y en respuesta al oficio No. 1-3457 del 13 de junio de 2016 (radicación 50S2016ER14287)

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

01 JUL 2022

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

**Registrador Principal Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur**

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E. (21-06-2022)
Revisó y aprobó: Dra. Lorena del Pilar Neira Cabrera (Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral)

¹ Artículo 8°. **Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. **Finalidad del folio de matrícula.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Artículo 51. **Apertura de matrícula en segregación o englobe.** Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.

Artículo 59. **Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

² Artículo 466. **Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



00000333
01 JUL 2022



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código